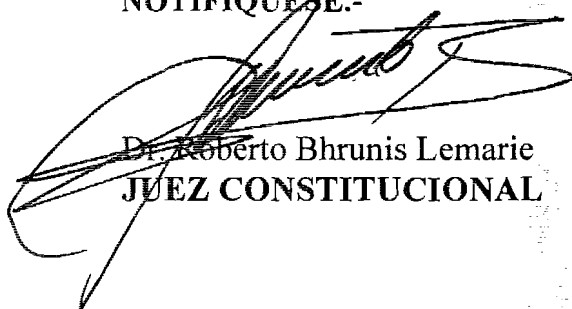




Juez Ponente: Dr. Roberto Bhrunis Lemarie MSc.

CORTE CONSTITUCIONAL, PARA EL PERIODO DE TRANSICION.- SALA DE ADMISION.- Quito D.M., 18 de octubre del 2010, las 17h56.-**VISTOS.-** De conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, el Art. 197 y la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, publicado en el Suplemento del Registro Oficial N° 127 de 10 de febrero de 2010 y del sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión ordinaria de 19 de agosto de 2010, la Sala de Admisión conformada por los doctores: Nina Pacari Vega, Roberto Bhrunis Lemarie y Hernando Morales Vinueza, jueces constitucionales, en ejercicio de su competencia **AVOCA** conocimiento de la **causa No. 1225-10-EP, acción extraordinaria de protección** presentada por **Manuel Marcelo Michelena Gordillo**, en contra de la sentencia expedida el 4 de agosto de 2010 por los Jueces de la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia (recurso de casación No. 236-2009) y de la sentencia emitida por el Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 1, en el sentido de ratificar el contenido del Acta de Determinación Tributaria por concepto de impuesto a la renta del período 2000. A criterio del accionante, los jueces vulneraron con sus decisiones las normas constitucionales del debido proceso, en lo atinente a los derechos de motivación (Art. 76.7.1), ha obtener justicia de los órganos de Administración (Art. 73), a la tutela judicial efectiva y el derecho a no sacrificar la justicia por la sola omisión de formalidades (Art. 169), en razón de que: *“...ninguna de las instancias revisó con detenimiento la prueba ni hizo el análisis de ventas costos beneficio y utilidad...”*. El accionante considera que la vulneración a sus derechos se produce debido a que los juzgadores y la administración de forma expresa desconocen la contabilidad manual, la cual, aclara, no está prohibida por la ley, por lo tanto, la sanción impuesta no tenía razón de ser en virtud de que desconoce la buena fe del contribuyente quien no ha ocultado los datos contables. Agrega que, las deudas son exigibles si son líquidas, de plazo vencido y **“BIEN DETERMINADAS”** y que en la especie, la determinación de la deuda se la hizo en supuestos de hecho que asumen una utilidad por parte del SRI que no es objetiva, existiendo por tanto un error de cálculo que debe ser corregido. Sostiene que *“...la indefensión se provoca al momento de no llevar a cabo un proceso a plenitud esto es no valorar a plenitud y peor aun negar pruebas existentes que demuestran que los argumentos del contribuyente son reales...”*, puesto que no se valoró el informe pericial presentado por su parte, dando valor únicamente al informe pericial de la Administración Tributaria el que, por el hecho de no haber sido impugnado fue aceptado tácitamente por los juzgadores. Por lo expresado solicita se acepte su demanda y se tutele sus derechos, declarando la nulidad de las sentencias impugnadas. En lo principal, se considera: **PRIMERO.-** De conformidad con lo dispuesto en el Art. 17 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, la Secretaría General de la Corte Constitucional ha certificado que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.- **SEGUNDO.-** El Art. 10 de la Constitución establece que *“las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales”*. El numeral 1 del Art. 86 ibídem señala que *“Las*

garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones 1. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución", adicionalmente, en el Art. 437 del texto constitucional se determina que la acción extraordinaria de protección podrá presentarse "contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. Para la admisión de este recurso la Corte constatará el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados. 2. Que el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución". **TERCERO.-** El Art. 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el Art. 94 de Constitución, establece que: "La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución". **CUARTO.-** El Art. 62 ibídem, prevé los requisitos para la admisibilidad de la acción extraordinaria de protección. Esta Sala considera que en aplicación de las normas referidas en los considerandos anteriores, la presente demanda de acción extraordinaria de protección reúne los requisitos de procedibilidad establecidos en la Constitución de la República, así como los requisitos formales exigidos para la presentación de la demanda previstos en el Art. 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Por lo expuesto y sin que esto implique un pronunciamiento de fondo respecto de las pretensiones, se **ADMITE** a trámite la acción de protección No. 1225-10-EP. Procédase al sorteo correspondiente para la sustanciación de la presente acción.- **NOTIFÍQUESE.-**



Dr. Roberto Bhrunis Lemarie
JUEZ CONSTITUCIONAL

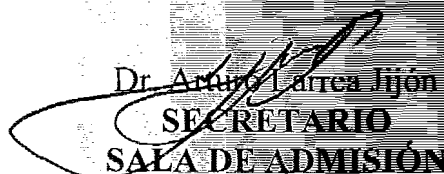


Dra. Nina Pacari Vega
JUEZA CONSTITUCIONAL



Dr. Hernando Morales Vinuesa
JUEZ CONSTITUCIONAL

LO CERTIFICO.- Quito D. M., 18 de octubre de 2010, las 17h56



Dr. Arturo Larrea Jijón
SECRETARIO
SALA DE ADMISIÓN